



Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Argentina, etc.:*

REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. CREACIÓN.

ARTÍCULO 1º: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos de la Nación (ReUDAM).

ARTÍCULO 2º: El ReUDAM, tiene por objeto la conformación de una base de datos dinámica y unificada de los deudores alimentarios morosos de todo el territorio nacional inscriptos en los registros jurisdiccionales, bajo solicitud de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 3º: La inscripción en el ReUDAM, queda expedita ante:

- a. La existencia de sentencia firme o convenio homologado judicialmente que determine la obligación de la persona deudora alimentaria, y;
- b. mora por falta de pago de la persona deudora alimentaria de 3 (tres) cuotas consecutivas o 5 (cinco) alternadas, y;
- c. intimación judicial, y;
- d. la persona obligada al pago no hubiese demostrado su cumplimiento.

ARTÍCULO 4º: Son funciones del ReUDAM:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja a la persona deudora alimentaria morosa dentro del plazo de (48) cuarenta y ocho horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) expedir certificado de situación de inscripción en sus registros dentro del plazo de tres (3) días hábiles, ante el requerimiento de toda persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita;



- c) suscribir convenios entre los Registros de las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- d) responder pedidos de informes según lo consignado en su base de datos;
- e) suscribir convenios con entidades u organismos o entidades públicas o privadas tendientes a facilitar el entrecruzamiento de datos;
- f) mantener actualizado en su propia página web el listado de deudores alimentarios morosos, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 25.326.

ARTÍCULO 5º: Las inscripciones en el ReUDAM se producen únicamente por orden judicial, luego de verificados los supuestos que contempla el Artículo 3º de la presente ley, la misma debe ordenarse de oficio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, con la siguiente información:

- a. Nombre y apellido del deudor;
- b. Documento Nacional de identidad; cedula de identidad; o pasaporte
- c. Número de CUIL o CUIT;
- d. Datos personales del o los acreedores alimentarios;
- e. Juez o Tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción.

ARTÍCULO 6º: Puede solicitarse la baja del ReUDAM, una vez acreditado judicialmente el pago de lo adeudado en concepto de cuota alimentaria ante el juzgado correspondiente. El juez quien debe ordenar la baja al registro, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de acreditado el pago.

ARTÍCULO 7º: Las instituciones y organismos de carácter público o privado, nacionales, provinciales o municipales, tienen el deber de consultar el ReUDAM, como instancia ineludible para dar curso a los siguientes trámites:

- a. Apertura de cuentas bancarias y otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como así también cualquier otro tipo de operación bancaria o bursátil que la reglamentación determine;
- b. inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o las jurisdicciones locales adheridas a la presente ley;
- c. habilitaciones para apertura de comercios y/o industrias;
- d. solicitud de licencia para conducir o su renovación;



- e. obtención de la inscripción de matrícula de colegios profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública;
- f. inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y cancelación del contrato social de cualquiera de los tipos societarios, asociaciones y fundaciones;
- g. expedición o renovación de pasaporte;
- h. desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;
- i. concesiones, permisos o licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- j. proveedores, acreedores o contratistas del Estado Nacional, provinciales o locales adheridas a la presente ley;
- k. solicitud de residencia en el país o cambio en el status migratorio.

ARTÍCULO 8º: Verificada la existencia en el ReUDAM de una persona o quienes actúen como administradores o representantes de una persona jurídica, el organismo o institución pertinente debe notificar de manera digital al ReUDAM respecto de la iniciación del trámite dentro del plazo de tres (3) días hábiles. A su vez, el ReUDAM debe notificar al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 9º - En el caso de los contratistas, proveedores o acreedores del Estado Nacional, verificada la existencia en el ReUDAM de una persona o quienes actúen como administradores o representantes de una persona jurídica, previo al pago que corresponda efectuar se debe comunicar la acreencia dentro de los tres (3) días hábiles al ReUDAM, el cual a su vez debe notificar al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

El pago de la acreencia se hace efectivo, salvo disposición en contrario del Juez interviniente, luego de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días hábiles de la comunicación al ReUDAM.

ARTÍCULO 10.- En los actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, si se verifica la inscripción de alguno de los firmantes en el ReUDAM, el escribano público interviniente, debe suspender la instrumentación de la escritura pública y notificar dentro del plazo de tres (3) días hábiles al ReUDAM; el cual a su vez, debe notificar al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles, para que el juez o tribunal actuante establezca las medidas



procesales destinadas al cobro de la deuda alimentaria en forma íntegra.

ARTÍCULO 11 – En los procesos judiciales, antes de disponer la libranza de cualquier pago, se debe verificar la existencia del beneficiario de dicho pago en el ReUDAM. En caso afirmativo, el juez o tribunal interviniente debe comunicar la acreencia dentro de los tres (3) días al Registro, el que a su vez debe notificar al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles

La libranza del pago puede hacerse efectiva luego de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días hábiles de la comunicación al Registro.

ARTÍCULO 12º: El juzgado interviniente puede disponer el impedimento de salida del país al deudor alimentario, hasta tanto cumpla con la cuota alimentaria impuesta, o bien preste caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 13º: El ReUDAM, debe remitir de manera mensual a la justicia penal una nómina actualizada de deudores alimentarios morosos inscriptos, a fin que se investigue la eventual comisión de los delitos previstos en la ley 13.944.

ARTÍCULO 14º: El Poder Ejecutivo Nacional debe establecer la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 15º: Invítense a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Fundamentos:

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la creación del Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos de la Nación (ReUDAM); para la conformación de una base de datos dinámica y unificada de los deudores alimentarios morosos de todo el territorio nacional inscriptos en los registros jurisdiccionales.

Consideramos que el ReUDAM es una herramienta valiosa para primero proceder con la identificación de deudores alimentarios morosos, y seguida e inmediatamente proceder al efectivo cobro de las deudas alimentarias.

Hoy en día nos encontramos ante un gran incumplimiento de la obligación alimentaria en general. Cada vez son más los obligados al pago de la cuota alimentaria que buscan eludirla, causando un grave daño a sus alimentados.

El Código Civil y Comercial de la Nación, y diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, nos comprometen como Estado a asegurar a niños/niñas la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, como a asegurar medidas que aseguren el pago de las pensiones alimentarias.

Varias provincias Buenos Aires, CABA, Córdoba, Neuquén, Mendoza, San Luis, La Rioja, Salta, Entre Ríos, Santa Fé entre otras han avanzado con este tipo de registros, y su actuar ha dado resultados altamente efectivos en la disminución de las deudas alimentarias.

Diversas sentencias judiciales han optado por medidas alternativas a la hora de procurar el efectivo cumplimiento de las cuotas alimentarias, prohibiciones de asistencia a eventos deportivos, o culturales, o incluso la prohibición de salida del país han producido pagos de sumas de dinero importantes atrasadas en tiempo record.

Son muchos quienes se niegan en forma sistemática a cumplir con sus obligaciones alimentarias, llegando incluso a ejercer violencia



económica sobre sus alimentados. Es esta metodología patriarcal y avalada muchas veces por una parte de la sociedad que hoy venimos a proponer cambiar.

Los métodos de identificación de los deudores, y las consecuencias que esa identificación pueden producir sobre el deudor, sin dudas van a beneficiar a los muchos niños, niñas que hoy se ven privados en sus necesidades básicas por el accionar inmoral de quienes están obligados a cubrirlas.

Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intenta esta identificación, para torcer la voluntad del obligado y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota.

Los efectos que la sanción produce sobre las personas muchas veces son motivos, para que el individuo regule su conducta. Ahora bien se conoce que más importante son los efectos de la sanción son los que se producen sobre el resto de las personas de la sociedad de la que es parte. Este proyecto viene a resaltar esos efectos para lograr un efecto que redunda en el bienestar de nuestra niñez, y a cumplir con el rol del Estado en ello.

Por los motivos expuestos, es que solicitamos se apruebe el presente proyecto.